



RESUMEN PARA LA CIUDADANÍA

 COMISIONADO

Francisco Javier Acuña Llamas

 EXPEDIENTE

RAA 125/20

 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

Se requirió de acuerdo con el artículo 38 fracciones XVI a XX de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos, las acciones que ha realizado de acuerdo con estas facultades, desglosando cada una para todos los miembros del Cabildo.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado únicamente transcribió lo contenido en las fracciones XVI a XX del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifestó como motivo de agravio, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

EL INAI RESOLVIÓ

Derivado de que el sujeto obligado no proporcionó alguna expresión documental que pudiera dar respuesta a lo solicitado, pudo ser más específico, y señalar por cada una de las fracciones citadas, qué acciones ha realizado específicamente, así como aportar expresiones documentales que evidencien las acciones que ha realizado, se determinó REVOCAR TOTALMENTE.

INFORMACIÓN RELACIONADA

De acuerdo con el artículo 38 fracciones XVI a XX de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos, las acciones que ha realizado de acuerdo con estas facultades.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.

Esta resolución puede ser impugnada, por la persona solicitante, ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo a la atracción del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 28 de enero de 2020, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, lo siguiente:

Modalidad:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara y precisa de la información solicitada:

"De acuerdo al art 38 fracciones de la XVI a la XX de la ley orgánica municipal para el estado de Morelos, informe que acciones ha realizado de acuerdo a estas facultades, desglose cada una y anexe la información via electrónica como lo estipula la ley de la materia. Solicitud para todos los miembros del cabildo." (sic)

II. El 06 de febrero de 2020, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de la hoy recurrente, a través del oficio con número de referencia **PMT/OF/0062/2020**, de fecha 04 de febrero de 2020, signado por el Presidente Municipal Constitucional y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos dependientes del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"[...]"

En atención a su oficio numero PM/UTSI/063/2020 de fecha 29 de enero del año en curso, que deriva de la solicitud de información con folio 00097420.

Se realiza el siguiente pronunciamiento

XVI.- Apegado a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos. Aquellas en coordinación con la instancia en la materia.

XVII.- Aquella de ser en consecuencia.

XVIII.- Con las que impone la ley de la materia

XIX.- Las realizadas en términos de la ley.

XX.- Ningunas por estar derogada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

[...]” (sic)

III. El 09 de febrero de 2020, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Motivos de la inconformidad:

“Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa.” (sic)

IV. El 18 de febrero de 2020, el Comisionado Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística dictó un acuerdo, por conducto del cual se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, al cual se le asignó el número de expediente **RR/0182/2020-111**; asimismo, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 119, 120, 123, 125, 127 y 130, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

V. El 04 de marzo de 2020, se notificó al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del oficio con número de referencia **IMIPE-DGJ-F-07**, de fecha 18 de febrero de 2020, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 127, fracción II, de la de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

VI. El 10 de marzo de 2020, se notificó a la hoy recurrente, a través de correo electrónico, el acuerdo de admisión referido en el antecedente número IV de la presente resolución, asimismo con fundamento en el artículo 127, fracción II, de la de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos.

VII. El 11 de marzo de 2020, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remitió al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio con número de referencia **IMIPE/0001627/2020-III**, sin fecha, signado por la Titular de la Unidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en los siguientes términos:

"[...]"

La suscrita, C.P. Anayantzin Castro Reyes, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0182/2020-III, remitida por el C. Rogelio Torres Ortega, Presidente Municipal y que consiste en:

- 1.- Oficio original PMT/OF/0106/2020 suscrito por el titular del área de Presidencia Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán; en donde da contestación al recurso de revisión citado.
- 2.- Copia simple del oficio PM/UT/RR/031/2020 gestión realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información.

Y por lo expuesto y fundado, atentamente se pide:

Primero. Tenerme por presentado, exhibiendo la documental que se refiere en el cuerpo del presente libelo.

"[...]" (sic)

Como parte integral de su escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia **PMT/OF/0106/2020**, de fecha 07 de marzo de 2020, signado por el Presidente Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos dependientes del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]"

En atención a su oficio, PM/UT/RR/031/2020, de fecha 04 de Marzo del año en curso me permito remitir la siguiente información, en relación a al RR/182/2020-I1. Solicitud de información 00097420,

Se remite la siguiente información:

Art. 38 Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

XVI.-Vigilando la normatividad a que refiere la Ley Orgánica Municipal, por cuanto a las autoridades auxiliares.

XVII.-Con el reconocimiento de nuevas colonias y poblados.

XVIII.-Mediante el cumplimiento a los honores a la bandera

XIX.-Realizando los nombramientos de los titulares de las áreas administrativas.

XX.-NO APLICA.

[...]” (sic)

- b) Oficio con número de referencia **PM/UT/RR/031/2020**, de fecha 04 de marzo de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Presidente Municipal, ambos dependientes del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“[...]

Por medio del presente ocurso, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar la información que de contestación al **RECURSO DE REVISION RR/182/2020-II**, que derivo de la solicitud de información de folio 00097420 interpuesto por Valeria Conde Millan en contra el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlan, Morelos.

En virtud de lo antes expuesto se solicita se entregue a esta Dirección de la Unidad de Transparencia, la contestación y los anexos que la integran, la fecha limite de recepción de la misma será el día lunes 9 de marzo de la presente anualidad en horario institucional.

[...]” (sic)

VIII. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió Acuerdo¹ en el que se determinó suspender las actividades institucionales y, por ende, no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre, y el Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020².

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

IX. El 19 de marzo de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

X. El 22 de septiembre de 2020, se notificó al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del oficio con número de referencia **IMIPE-DGJ-F-16**, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 23 de septiembre de 2020, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XII. El 11 de noviembre de 2020, mediante el Acuerdo **ACT-PUB/11/11/2020.09**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó la petición de atracción respecto del recurso de revisión número **RR/0182/2020-111**, interpuesto y pendiente de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística por ausencia temporal de quórum.

XIII. El 11 de noviembre de 2020, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 125/20**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, con fundamento en lo dispuesto por el Vigésimo Segundo de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 41, fracción IV, 181, 184, 187 y 188 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción IV y 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

la Federación el 09 de mayo de 2016; los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. La hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, por virtud de la cual requirió, mediante la modalidad de entrega a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le proporcionarían, de acuerdo con el artículo 38 fracciones XVI a XX de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos, las acciones que ha realizado de acuerdo con estas facultades, desglosando cada una para todos los miembros del Cabildo.

En respuesta, el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos únicamente transcribió lo contenido en las fracciones XVI a XX del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Inconforme, la hoy recurrente interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que la respuesta fue muy ambigua e incompleta, ya que el sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, y evade la respuesta de manera muy imprecisa.

Al respecto, con fundamento en el artículo 123 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, en atención a la suplencia de la queja a favor del hoy recurrente y de un análisis integral tanto a la solicitud de información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el recurso de revisión hecho; se advierte que el agravio de la hoy recurrente consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses así conviniera, el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Derivado de lo anterior, este Instituto analizará el agravio manifestado por la hoy recurrente en su recurso de revisión; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. A modo de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable al sujeto obligado y a la materia de la solicitud de mérito.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³:

Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

23. Tepoztlán;

...

Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

...

Artículo 75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un Concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.

...

³ Consultada en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De conformidad con los preceptos en cita, se desprende que el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en Ayuntamientos, los cuales son el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, y los mismos se integran por el **Presidente Municipal**, Síndico y Regidores.

CUARTO. En el presente considerando, se abordará a estudio el agravio vertido por la recurrente, en función de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Para tales efectos, cabe reiterar que la hoy recurrente solicitó se le proporcionaran, de acuerdo con el artículo 38 fracciones XVI a XX de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Morelos, las acciones que ha realizado de acuerdo con estas facultades, desglosando cada una para todos los miembros del Cabildo.

En respuesta, el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos únicamente transcribió el contenido en las fracciones XVI a XX del artículo 38 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

En adición a lo previo, debe traerse a colación el procedimiento de acceso a la información que deben seguir los sujetos obligados, el cual se encuentra establecido en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Ahora bien, en primer término, se debe tomar en cuenta que la particular solicitó información relacionada con el artículo 38 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, el cual establece lo siguiente:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

XVI. Reglamentar el funcionamiento de las delegaciones y ayudantías dentro del Municipio;

XVII. Aprobar en su caso la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población de su Municipio, conforme a esta Ley;

XVIII. Promover el respeto a los símbolos patrios;

XIX. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de esta Ley;

XX. Derogada

...

Conforme al artículo citado, se desprende que la información requerida se refiere a las facultades con las que cuenta el Presidente Municipal, el cual funge como el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento.

Así, en el caso en concreto y atendiendo a lo establecido en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se advierte que el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda**, toda



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

vez que turnó el requerimiento de información al área competente, esto es, al **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.**

Lo anterior se afirma, toda vez que el artículo 38 de la *Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos*, normativa y tema de interés de la ahora recurrente, establece las facultades del Ayuntamiento, y el representante de dicha figura es el Presidente Municipal, área a la que fue turnada la presente solicitud.

Sin embargo, es importante recordar que del citado artículo, la recurrente solicitó específicamente de las fracciones XVI a XX, de una manera desglosada, se le informara qué acciones ha realizado para dar cumplimiento a la Ley de comento.

No obstante, mediante su respuesta, el sujeto obligado, se limitó a transcribir el contenido de las fracciones XVI al XX del artículo 38 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; sin precisar qué acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a cada una de dichas fracciones.

Por lo tanto, la respuesta impugnada deviene contraria al principio de **congruencia**, entendido éste como el deber de la autoridad de pronunciarse de manera **concordante** sobre cada uno de los puntos propuestos por los solicitantes.

Sirve de apoyo a la determinación anterior el Criterio 2/2017, emitido por el Pleno de este Instituto:

Congruencia y exhaustividad. **Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. **Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Aunado a lo anterior, en atención al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1 Constitucional, el sujeto obligado debió de realizar una interpretación de la solicitud de información encaminada a dar acceso a documentos, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la particular, otorgándole a la petición una expresión documental que dé cuenta de las acciones específicas realizadas en el marco de las atribuciones contempladas en el artículo 38, fracciones XVI a XX de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos*.

Al respecto, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el Criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En tal virtud, debemos recordar que el objetivo del derecho de acceso a la información pública, es garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En este sentido, cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.

Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante; ello, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior se afirma, toda vez que aparte de que el sujeto obligado no proporcionó alguna expresión documental que pudiera dar respuesta a lo solicitado, pudo ser más específico, y señalar por cada una de las fracciones citadas, qué acciones ha realizado específicamente, así como aportar expresiones documentales que evidencien las acciones que ha realizado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En ese sentido, se advierte que el agravio manifestado por la hoy recurrente deviene **fundado**.

Así, por las razones previamente expuestas, este Instituto determina procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos y se le **instruye** a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda en la **Oficina del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, con criterio amplio, a fin de localizar las expresiones documentales que den cuenta de las acciones específicas que se han realizado respecto de las facultades contempladas en el artículo 38, fracciones XVI a XX de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos*, desglosando cada una, y entregue dicha información al hoy recurrente.

Para efectos de su cumplimiento, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la particular la información referida, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, esto con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 151, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 párrafo segundo y 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

término de tres días informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un plazo no mayor de tres días.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 12 de mayo de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos
Número de recurso: RR/0182/2020-111
Folio de la solicitud: 00097420
Número de expediente: RAA 125/20
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 125/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 12 de mayo de 2021.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00125/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 14 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES